

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de Noviembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 985-2012-R.- CALLAO, 16 DE NOVIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

Visto el Oficio Nº 160-2012-TH/UNAC recibido el 22 de octubre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 46-2012-TH/UNAC sobre la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO en su condición de Ex Jefe de la Oficina de Asesoría Legal y adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución Nº 165-2010-R del 24 de febrero del 2010, se renovó la autorización a partir del 01 de enero al 31 de julio del 2010, al señor Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO, como Director de la Oficina de Asesoría Legal, para que represente al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao en todos los procesos judiciales, arbitrales o de conciliación existentes y que se generen en el futuro, en los cuales sea sujeto procesal esta Casa Superior de Estudios, así como en las diligencias policiales y/o aquellas que disponga el Ministerio Público y/o la Policía del Ministerio Público y/o cualquier otra dependencia policial y/o administrativa de la República;

Que, con Resolución Nº 685-2010-R del 21 de junio del 2010, se designó la COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE ANALIZAR Y DETERMINAR RESPONSABLES Y RESPONSABILIDADES DEL PERJUICIO ECONÓMICO OCASIONADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO POR HABER INCUMPLIDO CON PAGOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP's) Y OTROS; debiendo presentar al Despacho Rectoral el Informe correspondiente en el término de treinta (30) días a partir de la emisión de la correspondiente Resolución;

Que, dicha Comisión Especial mediante Oficio Nº 10-2010-COM-AFP0S (Expediente Nº 147797) recibido el 18 de agosto del 2010, presentó el informe solicitado mediante Resolución antes indicada, concluyendo que: 1) el señor Rector requiera al Director de la Oficina de Asesoría Legal determine cuales son los expedientes que se encuentran en Sentencias Consentidas y Ejecutadas para realizar las provisiones presupuestadas de conformidad con lo dispuestos en la Ley Nº 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y ejecutar lo que corresponda a fin de proveer embargo de cuentas corrientes por parte de las AFP's; 2) en cuanto a la responsabilidad administrativa debe aperturarse proceso administrativo al ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, Abog. EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO por la presunción de tener los expedientes retenidos como lo señala el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, ya que los expedientes recién lo ha hecho llegar entre los meses de febrero y mayo del 2010; y 3) que se requiera al Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ PELAGIO, en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración remitir la respuesta al Oficio Nº 03-2010.COM.AFPs y al ex Jefe de la Oficina de Personal, Eco. ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN, al Oficio Nº 06-2010-COM.AFPs;

Que, en autos se observa el Oficio Nº 157-2010-UAJ-AL (Anexo 4) de fecha 09 de julio del 2010, en el que el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, Jefe de la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de

Asesoría Legal, informa sobre el estado y remite la documentación sustentatoria de quince (15) expedientes judiciales, materia de sentencias y dentro de los comentarios legales sobre el análisis y determinación de responsables y responsabilidad del perjuicio económico ocasionado a la Universidad Nacional del Callao, por haber incumplido con pago a las administradoras de fondos de pensiones, precisa que se sabe muy bien que cuando una persona demanda a la Universidad solamente debe pagarse cuando el poder judicial requiere el pago; a instancia de la parte demandante no puede pagarse apenas nos demandan, como se pretender señalar que la Oficina de Asesoría Legal al momento de conocer una primera notificación debió reportarla a tiempo a fin de no concluir en estos lamentables procesos que causan perjuicio económico a nuestra institución, incurriendo en un desconocimiento legal total la Oficina de Contabilidad y Presupuesto al emitir el Oficio N° 140-2010-CG que dio origen al Oficio N° 248-2010-OGA al prejuzgar ambas dependencias un perjuicio económico a la Universidad sin anexar ningún medio de prueba, mostrando más bien desconocimiento de la sustanciación de los procesos judiciales sobre pagos previsionales, que decide un poder del Estado como es el Poder Judicial;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor en primera instancia, mediante el Oficio N° 154-A-2011-TH/UNAC recibido el 27 de enero del 2012, remite el Informe N° 11G-2011-TH/UNAC de fecha 02 de noviembre del 2011, recomendando la No Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Asesoría Legal al considerar que de la revisión en autos, se observan las sentencias consentidas y ejecutoriadas, para realizar las previsiones presupuestales presupuestadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y ejecutar lo que corresponda a fin de proveer embargo de cuentas corrientes por partes de las AFP's, entre otros, como es de observarse en la sentencia bajo el Expediente N° 755 de la AFP Integra contra la Universidad Nacional del Callao (folios 166); así como a folios 193 obra la sentencia de fecha 25 de abril del 2003 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior del Callao, que declara improcedente la demanda y fundada la contradicción formulada por la Universidad Nacional del Callao, la misma que ha sido apelada por la demandante AFP INTEGRA; y que a folios 197 obra la sentencia de fecha 28 de febrero del 2003 emitida por el Primer Juzgado Laboral del Callao, que resuelve revocar la sentencia de fecha 25 de abril del 2003, que declara improcedente la demanda; en consecuencia, declara fundada en parte la contradicción formulada por la Universidad Nacional del Callao referente al pago de la deuda de un trabajador y fundada en parte la demanda respecto a las deudas contenidas en las liquidaciones de cobranza de cuatro trabajadores; requiriéndose el pago de S/. 121,353.78 más el pago de los intereses compensatorios devengados desde la emisión de dichas liquidaciones que se liquidarán en ejecución;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor observa que no obra en autos documento alguno que la Universidad Nacional del Callao haya realizado el pago a la ejecutante AFP Integra del que se desprende que esta Casa Superior de Estudios no hizo el desembolso por sentencia consentida a favor de las AFP's, por lo que considera que no hay mérito suficiente para aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Abg. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal;

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 684-2012-AL recibido el 27 de junio del 2012, opina que se devuelva los actuados al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones a emitir pronunciamiento respecto a la presunta retención de expedientes judiciales en que habría incurrido el Ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación nuevamente, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 46-2012-TH/UNAC de fecha 19 de octubre del 2012, recomendando la no instauración de proceso administrativo disciplinario al profesor Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en su condición de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal; concluyendo en el mismo sentido del pronunciamiento del Tribunal de Honor 2011 que no existe mérito suficiente para la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario por los fundamentos y consideraciones expuestas;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6º y 13º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidas por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir el proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10º del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al citado docente, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1361-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de noviembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Abg. **EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante su Informe N° 46-2012-TH/UNAC de fecha 19 de octubre del 2012, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,  
cc. ADUNAC, RE e interesado.